*“Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica y se dictan otras disposiciones”*

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 21, del artículo 5 de la Ley 99 de 1993

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, conforme a la función social de la propiedad que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración; y que igualmente se debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular, el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica, teniendo claro que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone, que para proteger la flora silvestre se podrán tomar medidas tendientes a “a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.

Que el artículo 223 de la norma en mención, señala que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Que en virtud del artículo 240 del mismo decreto ley, la Administración en cuanto a la comercialización de productos forestales, tendrá entre otras, la facultad de “b) Ejercer control al comercio, importación y exportación de productos forestales primarios”.

Que de conformidad con el artículo 290 Ibidem, la introducción o importación al país de especies animales o vegetales, sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de los principios generales ambientales que “2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”*

Que con fundamento en el numeral 21 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular conforme a la ley, la importación, exportación, distribución y comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres.

Que el artículo 10 de la Ley 299 de 1996, señala que, “*las autoridades aeroportuarias, aduaneras, ambientales, sanitarias, de policía, de la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y de la Fiscalía General de la Nación, no permitirán el ingreso o la salida del país de material vegetal o animal vivo no autorizado, para evitar la importación o exportación de especies amenazadas o en peligro de extinción y aplicarán, conforme a su competencia legal, las sanciones correspondientes a los responsables"*

Que el Decreto 4149 de 2004, estableció en su artículo 4 que, “L*as autorizaciones y permisos para las operaciones de comercio exterior de especímenes, individuos y muestras de la diversidad biológica y de productos, sustancias, desechos, materiales y equipos que se requieran en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, deberán dar cumplimiento al procedimiento existente sobre la materia en tratados internacionales y en la normatividad ambiental vigente en el país. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad nacional competente para el efecto, establecerá los mecanismos e instrumentos que permitan dar mayor agilidad a los procedimientos citados”*.

Que el artículo 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015, prevé que la importación de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques, debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición.

Que el artículo 2.2.1.2.23.1 del precitado decreto establece las condiciones para introducir o importar al país, individuos, especímenes de fauna; y el artículo 2.2.1.2.23.9., establece las condiciones para exportar individuos o productos de la fauna silvestre.

Que el artículo 2.2.1.2.23.12 Ibidem, señala que las normas que regulan la importación, introducción, exportación y salida del país de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier otro sitio que tenga régimen excepcional aduanero, en consideración a su naturaleza de normas especiales de policía.

Que los artículos 2.2.1.3.1.1 a 2.2.1.3.1.7 del decreto en comento, designan los puertos marítimos, fluviales, aeropuertos y otros lugares para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestre.

Que artículo 2.2.2.3.2.2 del mismo decreto, establece las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental, entre otras, la señalada en el numeral 16, relacionada con la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.

Que el artículo 2.2.2.8.6.7 del precitado decreto dispone que, en caso de requerirse exportación de especímenes o muestras, amparadas bajo un permiso Marco o Individual de Recolección se deberá requerir lo señalado en las disposiciones CITES y NO CITES.

Que el artículo 2.2.2.9.1.10 Ibidem, señala que los interesados en importar especímenes vivos, de colecciones biológicas en calidad de préstamo, intercambio o donación, deberán obtener el permiso correspondiente; así mismo, los interesados en exportar especímenes vivos o muertos de colecciones biológicas registradas en calidad de préstamo o intercambio.

Que mediante Resolución No. 1367 de 2000 se estableció el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la convención CITES.

Que mediante Resolución 0454 de 2001, se reglamenta la certificación a la que alude el parágrafo primero del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000.

Que la Resolución 1909 de 2017, establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que mediante la Resolución 1971 de 2019, se establece el libro de operaciones forestales en línea, a fin de garantizar la trazabilidad de la cadena forestal.

Que de conformidad con los criterios de eficiencia administrativa y de simplificación de trámites, que ha venido estableciendo el gobierno nacional, que permite una mejora en la prestación del servicio y la atención al ciudadano; y las actualizaciones normativas adelantadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se hace necesario ajustar el procedimiento para la expedición del permiso para la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para obtener ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el permiso que ampare la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada interesada en la exportación o importación de especímenes de la diversidad biológica, conforme a las normas vigentes. De constituirse como empresas o industrias forestales, serán aquellas establecidas en los literales e), f) o g) del artículo 2.2.1.1.11.1. del decreto 1076 de 2015, tales como, de comercialización; de comercialización y transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados; o las integradas. Como también las señaladas en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 1971 de 2019 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

**ARTÍCULO 3. Definiciones**. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Artículos personales o bienes de hogar:** todo espécimen de propiedad privada o poseído sin fines comerciales; legalmente adquiridos y que en el momento de la importación o exportación sean llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o parte de una mudanza de bienes del hogar.

**Destinatario:** persona natural o jurídica, pública o privada receptor del espécimen objeto del permiso que ampare la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica.

**Espécimen:** todo organismo de la diversidad biológica vivo, muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados, identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

***Ex situ*:** fuera del área de distribución natural de una especie.

**Híbrido:** animal o planta que se produce como resultado del cruzamiento de dos o más especies diferentes.

***In situ*:** dentro del área de distribución de una especie

**Permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica:** autorización expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para importar o exportar especímenes de la diversidad biológica.

**Productos forestales de transformación primaria**: son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

**Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados**: son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como molduras, parquet, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros.

Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado.

**Producto forestal no maderable:** bienes de origen biológico distintos de la madera y la fauna, derivados del bosque natural, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas, flores, raíces, ramas, hojas, lianas, cogollos, yemas, fibras, exudados, follajes, rizomas, entre otros, incluidas las palmas y hongos.

**Productos forestales no maderables** **en primer grado de transformación:** son aquellos que no han sufrido ninguna transformación física o estética y que conservan su estructura original. Se exceptúa flor cortada y follaje

**Solicitante del permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica:** persona natural o jurídica, pública o privada interesada en la exportación o importación de especímenes de la diversidad biológica, conforme a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 4. Competencia.**El procedimiento para la expedición del permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la entidad que haga sus veces o aquella que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegue, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 5. Pago*.*** El pago por los servicios de evaluación del permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica lo fijará la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales conforme a la Resolución 1280 de 2010 o el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, según corresponda, o aquella que las modifiquen sustituyan o deroguen.

**Parágrafo.** Quedarán exentos del pago por servicios de evaluación de la solicitud del permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6. Requisitos generales de la solicitud.** La solicitud para la obtención del permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica deberá radicarse en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), la cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre e identificación del solicitante.
2. Razón social en caso de tratarse de persona jurídica.
3. Número de identificación, código CIIU, dirección, localización y teléfono.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado,
5. Nombre o razón social del destinario, número de identificación, dirección, país, ciudad y teléfono.
6. Tipo de solicitud: exportación o importación.
7. Indicar el puerto de salida o de entrada.
8. Finalidad de la solicitud (comercial, investigación u otros fines).
9. Tiempo estimado para adelantar las actividades de embarque o desembarque de los especímenes.
10. Descripción de los especímenes objeto de la solicitud, indicando, clase, orden, genero, especie y morfo tipo.
11. Número de individuos del carácter taxonómico más bajo posible (o listado de especies)
12. Unidad de medida contable (muestras, número de tubos, kilos, gramos, otros).
13. Empaque a utilizar (contenedor, caja, tubos, otros).
14. Evidencia del pago por los servicios de evaluación del permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica.

**ARTÍCULO 7. Requisitos específicos para permisos para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica con fines comerciales.** Además de los requisitos establecidosen el artículo 6 de la presente resolución, el solicitante deberá aportar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), los siguientes requisitos específicos:

1. Cuando se trate de solicitudes para exportación de flora silvestre y productos forestales maderables y no maderables en primer grado de transformación:
2. Certificado vigente del registro del libro de operaciones forestales, expedido por la autoridad ambiental competente o en los términos de la Resolución 1971 de 2019, según corresponda y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

Si no requiere libro de operaciones deberá adjuntar el documento que acredite la trazabilidad de la obtención legal de los productos forestales a exportar; tales como: registro de la plantación forestal, acto administrativo por medio del cual se otorgó el aprovechamiento forestal o el salvoconducto único nacional para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica.

1. Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL) de conformidad con la resolución 1909 de 2017 y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen
2. Cuando se trate de solicitudes para importación de especímenes de la biodiversidad:
3. Documento que acredite la obtención legal de los especímenes a importar, expedido por la entidad competente del país de origen.
4. Copia de la licencia ambiental o permiso vigente otorgado por la autoridad ambiental competente, para la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.

**Parágrafo 1:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) podrá requerir el cumplimiento de las formalidades previstas en la normativa colombiana, que demuestren la legalidad de los documentos provenientes del exterior.

**Parágrafo 2.** No se permitirá la importación de especies invasoras que hayan sido declaradas como tales por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 8. Requisitos específicos para obtener permisos para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.** Además de los requisitos establecidos enel artículo 6 de la presente resolución, el solicitante deberá aportar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), los siguientes requisitos específicos:

1. Cuando se trate de solicitudes de exportación de especímenes amparados bajo la modalidad de permiso marco o de permiso individual, aportar:
   * + 1. Número del expediente y acto administrativo que otorgó el permiso marco o el permiso individual.
       2. Documento que acredite la necesidad de la exportación.
       3. Disposición final de los especímenes.
       4. Soporte que acredite el vínculo científico (copia del convenio interinstitucional, carta de aceptación, otros).
       5. Copia del contrato de acceso a recursos genético, en los casos en los que aplique.
2. Cuando se trate de solicitudes de importación de especímenes de la diversidad biológica, aportar:
   * + 1. Documento que acredite la obtención legal de los especímenes a importar, expedido por la entidad competente del país de origen.
       2. Soporte que acredite el vínculo científico (copia del convenio interinstitucional, carta de aceptación, otros).
       3. Mecanismos de control, medidas de bioseguridad y bienestar que se adelantarán desde el ingreso al país hasta el lugar donde se realizará las investigaciones, cuando aplique.
       4. Destino o disposición final de los especímenes, una vez termine la investigación.
       5. Plan de Contingencia que incluya las medidas a tomar en caso de liberación accidental de los especímenes objeto de la solicitud.
3. Cuando se trate de solicitudes de exportación de especímenes que se encuentran depositados en colecciones biológicas registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, aportar:
   * + 1. Registro de la colección ante el Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander von Humboldt.
       2. Convenio interinstitucional o carta de aceptación de la entidad donde se realizará la investigación, especificando, el objeto de la misma.
       3. Documento firmado por la persona que acredite ser la responsable de la colección biológica, detallando la finalidad del estudio, cantidad de individuos, nombre científico, tiempo estimado de la devolución y aviso de remesa, si aplica
       4. Número asignado al espécimen(es) objeto de la solicitud, por la colección registrada.
4. Cuando se trate de solicitudes de importación de especímenes que se encuentran depositadas en colecciones biológicas, aportar:
5. Convenio interinstitucional o carta de aceptación de la entidad donde se realizará la investigación, especificando, el objeto de la misma
6. Certificación de la colección biológica, en donde se detalle la finalidad del estudio, cantidad de individuos, nombre científico.
7. Número asignado al espécimen(es) objeto de la solicitud, por la colección.

**Parágrafo 1.** Los interesados en importar especímenes vivos de colecciones biológicas en calidad de préstamo, intercambio o donación, deberán presentar el concepto vinculante emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2.** Los holotipos depositados en colecciones biológicas de Colombia, únicamente podrán salir del país en calidad de préstamo.

**Parágrafo 3.** Para el reingreso al país de especímenes de colecciones que salieron en calidad de préstamo, se requerirá del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.9.1.11 del Decreto 1076 del 2015 y no deberá tramitar el permiso para la importación.

**ARTÍCULO 9. Requisitos específicos para obtener permisos para la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica con otros fines.** Además de los requisitos establecidos enel artículo 6 de la presente resolución, el solicitante deberá aportar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), los siguientes requisitos específicos:

1. Cuando se trate de solicitudes de importación o exportación que corresponda a zoológicos, acuarios y jardines botánicos, aportar:

* + 1. Copia del convenio o documento equivalente, en casos de canje y/o préstamo.
    2. Procedencia legal y número de identificación de los especímenes.
    3. Copia del Plan de Colección Institucional del año vigente.
    4. Copia de la hoja de registro de los especímenes y sus parentales de acuerdo con bases de datos internacionales de conservación, como el Sistema de Gestión de Información Zoológica (ZIMS).
    5. Copia de los permisos ambientales de funcionamiento del centro de conservación *ex situ.*

1. Cuando se trate de solicitudes de exportación de especies silvestres nativas o exóticas de compañía o mascotas, aportar:
   1. **Documentación que acredite** la o**btención y procedencia legal del espécimen tales como** facturas, permisos, licencias, autorizaciones o pronunciamiento expreso expedido por la autoridad competente, sobre la tenencia del espécimen.
2. Cuando se trate de solicitudes de importación de especies exóticas de compañía o mascotas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
   * 1. Documento que acredite la obtención legal (factura comercial, certificado de obtención legal del país de origen, u otro documento que permita identificar su procedencia).
     2. Certificación que acredite que los especímenes se encuentran estériles y que no estén en capacidad de reproducirse, cuando aplique.
     3. Descripción de las condiciones de cautiverio y manejo de los especímenes a importar conforme las necesidades de la especie.
     4. Número de identificación del espécimen(es), cuando aplique.
     5. Destino final del espécimen.
3. Cuando se trate de solicitudes de exportación o importación de artículos personales, bienes del hogar y otros, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
   * 1. Documento que acredite la obtención legal del espécimen tales como factura comercial, certificado de obtención legal del país de origen, u otro documento que permita identificar la trazabilidad legal y su procedencia.

**ARTÍCULO 10. Procedimiento.** Para otorgar o negar el permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El solicitante deberá efectuar la liquidación y pago por servicios de evaluación, a través de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea VITAL. Con excepción de lo señalado en el parágrafo del artículo 5 de la presente resolución.
2. Diligenciar la solicitud a través del formulario dispuesto en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).
3. Recibida la solicitud y el comprobante de pago por servicios de evaluación, La ANLA procederá a revisar la solicitud.

En caso de que la información se encuentre incompleta, la ANLA, dispondrá hasta de cinco (5) días hábiles para solicitar al interesado, mediante comunicación escrita, la información adicional que considere pertinente.

El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por ANLA antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, ANLA ordenará mediante acto administrativo motivado, que se notificará en los términos de ley, el desistimiento y archivo de la solicitud; contra este acto procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, incluyendo el pago por servicios de evaluación.

1. Una vez la ANLA cuente con la información requerida, expedirá, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, el acto administrativo por medio del cual otorga o niega el permiso de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica.
2. Contra el acto administrativo por medio del cual se niega el permiso de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica, procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.
3. Del acto administrativo por medio del cual se otorga el permiso de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica, se enviará copia a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de embarque o desembarque, para efectos de control y vigilancia.

**Parágrafo.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), podrá solicitar apoyo a las entidades adscritas y vinculadas al Sistema Nacional Ambiental (SINA); las cuales contarán con un término máximo de diez (10) hábiles para pronunciarse, contados a partir del recibo de la solicitud de apoyo.

**ARTÍCULO 11. Puerto de embarque o desembarque.** Los puertosmarítimos y fluviales y los aeropuertos autorizados por el Gobierno Nacional para la entrada y salida con fines de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica, serán los establecidos en los artículos 2.2.1.3.1.1. a 2.2.1.3.1.6. del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO 12. Verificación en Puerto.** El usuario deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, con por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación, la fecha prevista del embarque o desembarque de los especímenes de la diversidad biológica.

Corresponderá de manera exclusiva a las autoridades ambientales con jurisdicción en puerto, lo siguiente:

1. Exigir y verificar el permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica de que trata la presente resolución.
2. Verificar que los especímenes a exportar correspondan con lo amparado en el respectivo permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica.
3. Verificar que las condiciones de transporte garanticen el bienestar animal y vegetal.

**Parágrafo.** Los permisos para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica seguirán siendo expedidos en físico, mientras se realicen las adecuaciones tecnológicas para su expedición y verificación en línea.

El usuario seguirá entregando el respectivo desprendible a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto; entidad que deberá diligenciarlo, dejando constancia de su revisión y remitirlo a la ANLA para que repose en el expediente.

**ARTÍCULO 13. Vigencia.** El permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica se utilizará por una sola vez y tendrá una vigencia de hasta tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, los cuales serán prorrogables por motivos de fuerza mayor, por una sola vez hasta por el termino inicialmente concedido, y bajo las condiciones inicialmente otorgadas.

En caso de vencimiento, el interesado deberá radicar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos. Cuando el permiso se otorgue en físico este deberá ser remitido a la ANLA.

**ARTÍCULO 14. Cumplimiento de las disposiciones sanitarias, aduaneras y de comercio exterior y otras.** El permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica no exime a su titular de cumplir las demás disposiciones sobre sanidad animal y vegetal, ambientales, de comercio exterior, aduaneras y las demás a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 15. Excepciones.** Se exceptúan del procedimiento de obtener permiso para la importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica señalada en la presente resolución:

1. Los productos forestales maderables y no maderables en segundo grado de transformación o terminados.
2. Flor cortada y follaje de la flora cultivada nativa o exótica, así como sus semillas o material de propagación.
3. Carbón vegetal.
4. Aquellos que requieran del permiso a que hace referencia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

**Parágrafo.** Para verificar si la especie se encuentra incluida en los apéndices de la Convención CITES, el interesado podrá consultar en la página oficial de la convención www.cites.org

**ARTÍCULO 16. Deber de cooperación.** Las personas que realicen las actividades de importación o exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran, el permiso de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica.

**ARTÍCULO 17.** **Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

**ARTÍCULO 18. Vigencia y derogatoria.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 1367 de 2000 y 454 de 2001 y el artículo 21 de la Resolución 1971 de 2019 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Expedida en Bogotá D.C. a los

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:–

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Oficina Asesora Jurídica

Revisó: